

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en contra de la resolución dictada en un juicio de alimentos que determina el monto de la pensión provisional de los mismos, es procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito, aun cuando se haya fijado la pensión definitiva en el juicio de primera instancia (legislaciones procesales civiles de los Estados de Nuevo León y Guerrero).

Así se determinó en sesión de **06 de mayo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 133/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto si procede o no el juicio de amparo ante un juez de Distrito, contra la resolución dictada en un juicio de alimentos que determinó provisionalmente el monto de una pensión y antes de resolverse el juicio de garantías se dicta sentencia en el juicio natural, fijando la pensión alimenticia definitiva. Cuestión que se conoce como cambio de situación jurídica.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que no se actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica respecto del amparo promovido contra la resolución que determinó su monto provisionalmente, si antes de resolverse el juicio de garantías se dicta la sentencia del juicio de primera instancia en el que se fija la pensión alimenticia definitiva.

Ello en virtud de que, si bien es cierto que esta sentencia hace cesar la pensión provisional y genera una situación jurídica que se traduce en el reconocimiento pleno del derecho del acreedor alimentario, también lo es que no repercute en la situación jurídica creada con motivo de la pensión provisional que, como medida cautelar, es de naturaleza temporal y, por tanto, subsiste exclusivamente hasta que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada.

Más todavía, remarcaron los ministros, si se tiene en cuenta que la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, ni corregir la insuficiencia o excesividad del monto provisional de alimentos y las consecuencias que tuvo en el patrimonio del acreedor o del deudor alimentario.

Además, el juez puede emitir por lo menos dos determinaciones que habrán de regir hasta el dictado de la sentencia que, en su caso, fije el monto definitivo de la pensión respectiva: una indiscutible y otra cuestionable. La primera es la que establece que el deudor debe cubrir alimentos provisionales y, la cuestionable, que se refiere al monto de la pensión provisional, el cual debe respetar los principios de equidad, justicia y proporcionalidad.

Cuestión que tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir en juicio de amparo ante juez de Distrito. El acreedor por considerar que resulta insuficiente para asegurar su subsistencia durante la tramitación del juicio de alimentos, y el deudor, por estimar que representa más de lo que puede dar o de lo que aquél requiere para su manutención durante ese tiempo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a una indígena tzotzil que fue privada de su libertad por sentencia de un juez de Distrito que interpretó inadecuadamente los artículos 2° y 20 constitucionales, en especial por lo que se refiere a la garantía de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior se determinó en **sesión de 6 de mayo del año en curso**, al resolver el amparo en revisión 619/2008, que derivaba de un juicio penal en el que la quejosa, persona indígena de lengua y cultura tzotzil, fue sentenciada sin que se respetara ni sus garantías constitucionales de defensa adecuada, su derecho como indígena de contar con un defensor que conozca su cultura y hable su lengua.

Sobre el particular, la Primera Sala estimó que la autoridad responsable violó garantías individuales en perjuicio de la procesada, pues la dilación no fue debidamente justificada, razón por la cual ha lugar a revocar la sentencia del juez de Distrito y conceder el amparo solicitado.

Los Ministros enfatizaron que el artículo 2° constitucional es muy claro: en los juicios en que sean parte los indígenas es obligatorio tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, para garantizarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal. Además, tanto los propios contenidos del citado artículo, como el derecho internacional de los derechos humanos, dejan en claro que los juzgadores en esos casos deben partir de la presunción de que estas especificidades pueden existir en el caso concreto.

La Sala destacó que cualquier juzgador que conozca de un juicio en el que se vean involucrados los derechos de un indígena, debe partir de la premisa constitucional de investigar si en el caso hay elementos de especificidad cultural que fueran relevantes tomar en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del acusado.

Así, en el presente asunto, el juez responsable debió atender a lo anterior desde que el Agente del Ministerio Público puso a la ahora recurrente a su disposición, nombrándole un defensor que tuviera conocimiento de su lengua y cultura y no solamente, como lo hizo, nombrarle un intérprete para que tradujera fielmente sus tradiciones.

Circunstancia que se dio hasta que la quejosa, vía amparo, solicitó se hiciera efectivo dicho derecho constitucional. Derecho que le asiste, independientemente de que la quejosa hablara español, pues considerar que, por el simple hecho de ser bilingüe una persona deja de ser “indígena”, es comprometerse con una definición de “persona indígena”. Lo cual se traduce en identificarla como un individuo aislado del resto de la sociedad, y reducir el alcance de la categoría “indígena” hasta dejarla en su más mínima expresión.